

**PROTOCOLO TÉCNICO SOBRE IMPORTACIÓN DE
GANADO Y PRODUCTOS ANIMALES VIVOS
DE MÉXICO A INDONESIA**

ENTRE

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD ANIMAL, DIRECCIÓN GENERAL DE
GANADERÍA Y SERVICIOS DE SANIDAD ANIMAL, EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA DE
LA REPÚBLICA DE INDONESIA**

Y

**DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD ANIMAL DEL SENASICA DE LA SECRETARÍA DE
AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
(SAGARPA) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La Dirección de Salud Animal, Dirección General de Ganado y Servicio de Sanidad Animal, la Secretaría de Agricultura de la República de Indonesia y la Dirección General de Salud Animal del SENASICA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) de los Estados Unidos Mexicanos (desde aquí referidos como "las Partes") desean definir, en concordancia con las leyes y normatividad de Indonesia, la Ganadería y Salud Animal (Ley Número 18 del 2009 en conjunción con la Ley número 41 del 2014 y sus derivativas), y Cuarentena Animal, de Pesca y Vegetal (Ley número 16 de 1992 y sus derivativas), junto con la Ley Federal de Sanidad Animal y sus derivativas, las condiciones fundamentales bajo las cuales Indonesia podrá importar ganado, productos animales vivos, de acuerdo con la normatividad referida previamente, por lo tanto se acuerda como se establece a continuación:

Artículo 1

Para los propósitos del Protocolo, ganado se refiere a ganado vacuno, ganado de engorda y ganado productivo, mientras que producto animal vivo se refiere a semen y embriones congelados de bovino.

Artículo 2

El ganado y productos animales que se importe por Indonesia deben tratarse en concordancia con los requerimientos de la Ley de Salud Animal de Indonesia en base a su Ley No. 18 de 2009 en conjunción con la Ley No. 41 de 2014 sobre Ganadería y Salud Animal, Acta 16 de 1992 sobre Cuarentena Animal, de Pesca y Vegetal, Regulación Gubernamental 47 de 2014 sobre Control y Prevención de Enfermedades y Regulación Gubernamental No. 82 del 2000 sobre Cuarentena Animal y en concordancia con las regulaciones mexicanas respectivas y sus derivadas.

Artículo 3

Cada embarque de ganado y producto animal vivo de México a Indonesia debe cumplir con los requisitos técnicos de sanidad animal y protocolos de cuarentena de Indonesia que se menciona en el certificado de sanidad animal en México y en idioma inglés que cumple con los modelos establecidos en el anexo y debe adjuntarse en cada embarque.

Artículo 4

El ganado y productos animales al que se hace referencia en el Artículo 1 que entrará al territorio de Indonesia deberán provenir de una granja de origen o establecimientos que estén registradas, aprobadas y supervisadas por la autoridad veterinaria de México, autorizadas por SENASICA y tendrán que haber sido autorizados por el Gobierno de Indonesia.

Artículo 5

El ganado importado a Indonesia deberá tener un número de identificación animal que pueda rastrearse para muchos propósitos incluyendo para probar el estado de sanidad animal de la granja de origen. Los requerimientos solicitados por las autoridades veterinarias de Indonesia, serán proporcionados por el SENASICA .

Artículo 6

La parte de Indonesia autorizará el ingreso de los productos animales referidos en el artículo 1 en condiciones en las que fueron producidos y conjuntados en México, en establecimientos de productos animales que deben ser aprobados y supervisados por las autoridades veterinarias de México, autorizadas por SENASICA y aprobadas por el gobierno de Indonesia.

Artículo 7

La parte mexicana debe asegurar a la parte de Indonesia que los embarques de ganado se entregarán de manera segura, de acuerdo con las reglas de bienestar animal y cumpliendo con el estándar internacional de transporte. Los productos animales también deben manejarse de manera segura. México está obligado a supervisar la implementación de estas regulaciones hasta el embarque.

Artículo 8

Este protocolo técnico no debe crear algún derecho u obligación bajo la ley internacional.

Artículo 9

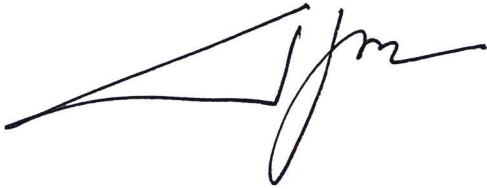
Cualquier diferencia o disputa que emerja de la interpretación y/o implementación de las disposiciones de este protocolo deben de ser resueltas amigablemente a través de consulta o negociación entre las partes.

Artículo 10

Este Protocolo será efectivo el día de su firma y deberá permanecer en vigor. Este Protocolo puede ser terminado en cualquier momento. Cualquier término hará efecto 1(un) mes después de que una Parte envíe a la otra una nota de la parte interesada a la otra parte.

Firmado en la Ciudad de México el 25 de julio de 2016, realizado en 3 (tres) idiomas originales, indonesio, español e inglés, todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en su interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Para la Dirección General de
Ganadería y Servicios de Salud
Animal Ministro de Agricultura de la
República de Indonesia



drh. I Ketut Diarmita, MP

Para de Dirección General de Salud
Animal del SENASICA de los Estados
Unidos Mexicanos



MVZ Joaquín Braulio Delgadillo
Álvarez